

normas del Derecho de familia deben derivarse de un auténtico Derecho privado, que la relativa autonomía que dentro de dicho Derecho privado, debe concederse al Derecho de familia no impide su indudable relación con el Derecho patrimonial y que la familia debe ser estudiada en diversas ramas de Derechos como el civil, político, canónico, penal y natural.

Estudia en un triple estadio histórico la familia analizando la organización jurídica romana, la organización jurídica germana y la organización jurídico-cristiana.

Respecto a la primera combate la exagerada postura del absorbente "pater familias", apoyándose en Ihering cuando dice que la casa romana era un oasis lleno de frescura en el desierto árido del Derecho y que la mujer romana era la compañera de su marido en la más amplia acepción de la palabra, puesto que la "manus" no era un poder salvaje; considera que la cohesión de la familia en Roma tuvo por causa la naturaleza sedentaria de un pueblo de labradores, girando todo en torno del hogar, en donde reinaba la figura de la madre.

Con relación al antiguo Derecho germano, distingue dos círculos familiares, uno estricto y otro amplio; el primero representado por la casa "Das Haus", comunidad erigida sobre la potestad del señor de la casa, y otro, caracterizado por la "Sippe", que desempeñaba funciones jurídicas de carácter público y que tenía la doble consideración de parentesco y genealogía, constituyendo la asociación de paz más antigua, pues excluía toda hostilidad o enemistad entre sus individuos.

Al tratar de la organización jurídico-cristiana, la estudia en los Evangelios, glosando las notas de la indisolubilidad de la unidad matrimonial, considerando al cristianismo como dulcificador de las relaciones entre padres e hijos y de indudable influencia en la desaparición de la esclavitud. Previene de la crisis que parece notarse en los últimos tiempos en la familia moderna y concede gran importancia a las conclusiones del recientísimo Congreso Nacional de la Familia española.

Termina su conferencia con alusiones acertadas a la intimidad de las relaciones jurídico-conyugales, que no deben ser publicadas, solicitando que debe llevarse a cabo una modificación de las normas relativas a los derechos de familia y sucesión para aproximarlas al Derecho de las regiones forales; solicita asimismo el reconocimiento entre la doctrina de las fuentes del Derecho, de la jurisprudencia notarial y registral y que se exija un gran rigor formal para los actos jurídicos familiares.

**Hermenegildo BAYLOS CORROZA, Letrado del Consejo de Estado:**  
**"Algunas indicaciones sobre la naturaleza jurídica de la propiedad industrial".**

A modo de prólogo de su trabajo, expone su autor que la propia denominación de su estudio indica que no pretende afiliarse en una concepción determinada ni menos suministrar una calificación distinta de las al uso de lo que sea el derecho de los inventores.

Pone de manifiesto la penuria bibliográfica y la falta de curiosidad científica sobre la materia, y pasa inmediatamente a hacer un inventario de las doctrinas existentes, destinadas a examinar en qué categorías de poderes jurídicos debe encuadrarse la exclusiva del inventor sobre su creación y la del comerciante y del fabricante sobre su marca o su nombre.

Analiza la teoría del Derecho de personalidad, afirmando que, si tal fuese su fundamento, no se entendería entonces la duración limitada en el tiempo de los derechos de propiedad intelectual, ni que su libre ejercicio lleve anejo la prohibición de la misma actividad para los demás ciudadanos, olvidando al propio tiempo el carácter transmisible de esta clase de derechos. Pasa revista a la teoría del derecho de propiedad, a la que hace objeciones de gran interés, tales como el que esta especial propiedad haya de adquirirse a través de una actuación administrativa previa; la de su temporalidad, que mal se aviene con la perpetuidad del dominio; la ausencia de la "plena in re potestas", característica de la propiedad en los derechos intelectuales. Reconoce el gran predicamento de esta doctrina, que utiliza el recurso de que un mismo tipo de Derecho es diferente cuando recae sobre objetos de distinta naturaleza. Admite que la teoría del derecho especial sobre bienes inmateriales, de Köhler, supone una gran aportación, puesto que trazó magistralmente la línea que separa a las cosas físicas de las creaciones del espíritu humano; pero que esta concepción unas veces matiza la tesis de la propiedad y otras, por el contrario, robustece las objeciones formuladas contra la misma.

Sobre la tesis del contrato entre el inventor y la sociedad, dice que si bien expresa la razón de la protección, no resuelve el problema de la naturaleza jurídica de los derechos de que se trata. Entiende que el problema de la naturaleza jurídica de la propiedad industrial está íntimamente ligado al estudio de la naturaleza y peculiaridades de estos objetos jurídicos, y lo que realmente sucede es que falta la formulación de una ontología de las creaciones del espíritu humano como objetos de derecho.

Conviene con Guasp en que la teoría del objeto del derecho se ha rezagado sensiblemente con respecto a la doctrina del derecho subjetivo; la clasificación de las cosas en corporales o incorporeales, romanista, es *inservible para el encuadramiento de unas realidades no existentes en aquella época*, y por otra parte, se pregunta si las creaciones del espíritu humano, cuando van a convertirse en objetos de un señorío jurídico, son sólo meras inmaterialidades, sin otra determinación, rectificando la doctrina de la materialización de las creaciones para la que esta materialización, en una cosa física, produce el que la creación se quede en una simple idea, cuando, por el contrario, la creación es algo tan real como cualquier cosa del mundo de la naturaleza; estima, también por vía de rectificación, que en las creaciones humanas no hay ejemplares, son ejemplares únicos, por muchas copias que se realicen. Con gran autoridad y originalidad, discurre sobre el tema de las copias, de la reproducción de los ejemplares, que es por donde se acerca a las fronteras

del Derecho; manifiesta que el problema de los ejemplares de la creación se hace real cuando el sentido de la creación se convierte en un mero enunciado de condiciones, en una norma, en un “deber ser” dirigido a la materia; a la transformación del sentido de una creación en ese “deber ser”, le denomina “formalización de sentidos”, y a su resultado le llama “prototipo” o modelo.

Clasifica las creaciones del espíritu humano en tres grupos: Creaciones que expresan un sentido formal; creaciones de sentido intelectual, y creaciones que expresan su sentido en un aspecto finalista. En las primeras sólo una única materialización es capaz de proporcionar el “prototipo”, como la pintura; en las segundas, cualquier materialización sirve para realizarla, como el libro, y el último grupo se caracteriza porque ninguna materialización da formalizado el “prototipo”, y su obtención se realiza a través de actuaciones ante la Administración.

Esto establecido, afirma, que bien se comprende el que la Ley no exija al pintor actuación alguna para disfrutar de un derecho exclusivo del “prototipo”; porque cuando se trata de creaciones intelectuales, la Ley concede un acceso directo al derecho, pero con la obligación del autor del depósito de la obra y, por último, se hecha de ver que no es un capricho del legislador la existencia de la patente, ya que en ninguna de las materializaciones de su invento se encuentra formalizado el “prototipo” a garantizar.

Termina su trabajo con las siguientes conclusiones: Que el objeto que protege el derecho de los creadores no es la creación misma, sino otra cosa profundamente diferente de la creación, que es su “prototipo” que cuando ningún ejemplar material formaliza el “prototipo”, debe existir una actividad jurídica del sujeto dedicada a constituir el objeto del derecho futuro, por medio de declaraciones ante la Administración Pública, o inscripción en Registros; y, por último, que el problema fundamental que existe en esta fase intermedia, que va desde la creación hasta el derecho, es si la “exclusividad y la temporalidad” con que el derecho aparece, son notas que afectan al contenido del derecho mismo, o son características con que resulta ya adornado el objeto. Afirma, por tanto, que la teoría de la naturaleza jurídica de la propiedad industrial empieza antes de tiempo, porque empieza antes de que haya terminado el fenómeno.

#### **Manuel OTERO PEON, Notario: “La comparecencia de los religiosos en el instrumento público”.**

Dice del Notario que no es propiamente un técnico de Derecho notarial, sino que ha de ser un jurista, con conocimiento y visión de todas las doctrinas jurídica y de todo el ordenamiento legal en que pueda estar encuadrada la capacidad jurídica de actuación de las personas físicas o jurídicas que ante él comparecen; afirma que el juicio de capacidad que ha de formar el notario es un complejo resultado de contemplar una serie